

CAPÍTULO III

FORMAS DE ACCESO Y TENENCIA DE LA TIERRA

Con la aplicación de políticas agrarias liberales de mediados del siglo XIX surgieron las haciendas en el altiplano boliviano. De acuerdo a la documentación revisada, se puede deducir que la hacienda Patarani surgió como efecto de los decretos de Melgarejo y Frías.

En 1.893 el cantón Guaqui registraba 8 ayllus o comunidades y 13 propiedades de hacienda, contaba con una superficie total de 62.492,459 Has. La hacienda Patarani se encontraba registrada con una extensión de 8.000,0000 Has., en 1905 con una extensión de 937,5000 Has., en 1910 registraba 1.150,0000 Has. En el catastro rústico del año 1932 no se encuentra registrada la superficie de la hacienda⁴³.

1. LA REFORMA AGRARIA DE 1953 Y SU IMPACTO EN PATARANI

El pueblo boliviano había cumplido una hazaña con la revolución del 9 de abril de 1952. Como una de las medidas más importantes de ese proceso se dictó el Decreto Supremo No 03464, de Reforma Agraria, el 2 de agosto de 1953, en el que se establece que "el suelo, el subsuelo y las aguas del territorio de la República, pertenecen por derecho originario a la Nación boliviana" (Art. 1), algunos autores dicen que este artículo "es una virtual nacionalización de la tierra", y convierte al Estado en el titular del derecho agrario. Otro de los principios establecidos en esta norma es: "la tierra es de quien la trabaja", tal vez sea el más importante porque dignifica el trabajo agropecuario del campesino y tiene una connotación de un alto contenido económico, social y humano. Estos postulados han sido plasmados en la Constitución Política del Estado de 1967 vigente a la fecha (Régimen Agrario - CPE). A su vez señala que el Estado no reconoce el latifundio, garantiza la propiedad comunal y privada. La propiedad agraria se reconoce con el cumplimiento de la Función Económico Social (FES), vale decir que el trabajo y la posesión de la tierra son los fundamentos del derecho propietario, la producción está destinada a mantener la familia y también al mercado, las familias campesinas cumplen esta función con el solo hecho de vivir, trabajar la tierra y prestar servicios a la comunidad.

Una vez producida la revolución, los peones de la hacienda Patarani se organizaron en sindicato agrario de la comunidad el 24 de diciembre de 1952, con el fin de acceder como propietarios a las tierras de la hacienda.

Con base en los sindicatos comunales se conformaron instancias extra comunales como la sub central agraria, central agraria, federación provincial, federación departamental o regional y la CSUTCB, que sustituyeron las estructuras sociopolíticas de los ayllus, marcas y suyus, (donde la autoridad máxima son los Jilakatas y Mallkus). El sindicalismo respondió a un proceso histórico de implementar la reforma agraria, que reivindica el acceso a la tierra, el terminar con la servidumbre, expulsar al hacendado latifundista y reconstituir las comunidades.

⁴³ Según documentos del Archivo La Paz, ALP/PR, Pacajes, 1893, libro 46 pp. 312-317, libro 49 pp. 53-54; ALP/ PR. Pacajes, 1905, libro 50 pp. 14; ALP/PR. Ingavi, 1910, libro 1, pp. 4-5, libro 2, pp. 4 y libro 3 pp. 6; ALP/PR Ingavi, 1932, libro 4 pp. 9 adelante sin foliar.

El primer secretario general del sindicato agrario de la comunidad de Patarani fue el Sr. Natalio Condori Quispe, quién formalizó la demanda de afectación del latifundio y pidió la adjudicación de tierras a los trabajadores campesinos, de acuerdo al Art. 13 y siguientes de la Reforma Agraria, contra Aida Dalenz de Aramayo, dueña de la hacienda Patarani quien se resistía a dejar las tierras a favor de los peones y contaba con el apoyo y respaldo del Cnl. Augusto Aramayo (esposo). Admitida la demanda se fijó la primera audiencia.

Recién dos años más tarde, el 5 de febrero de 1955, se realiza la audiencia⁴⁴ en la casa de hacienda, acto que se cumplió con la presencia de ambas partes. Los representantes del sindicato en calidad de demandantes se ratifican con la solicitud presentada, mientras que el demandado -dueño de la hacienda- indica que se pronunciarán después y logra quedarse con 150 Has, provisionalmente.

No conforme con los resultados de la audiencia, el Cnl. Aramayo, solicita al Juez Agrario de Guaqui la ampliación de dotación de tierras para la hacienda agrícola-ganadera, justificando que había realizado inversión en maquinaria agrícola, que contaba con más de 2.500 cabezas de ganado lanar y podía considerarse como una propiedad "progresista" (fs. 23 y 24)⁴⁵. Después de varias actuaciones se notifica mediante edicto y cedulón para el 2 de marzo de 1957, al propietario, a los colindantes y al sindicato agrario de la comunidad Patarani. Dos días antes de esta audiencia el secretario general presenta otro memorial para complementar la afectación de las tierras de hacienda, adjuntando la lista de nuevos beneficiarios llamados "arrimantes". En la audiencia pública, ambas partes expusieron sus motivos con la declaración de testigos (fs. 37 - 39), finalmente se suscribió un acta de conciliación en la que no se establecieron acuerdos concretos, dejando al criterio del Juez la distribución de tierras (fs. 40).

De esta forma, se llevó a cabo el primer proceso agrario de la comunidad Patarani, concluyéndose con una sentencia dictada por el Juez Agrario de Guaqui, el 6 de marzo de 1957 (fs. 49 - 53), que en sus conclusiones más sobresalientes determina la distribución de la tierra de acuerdo a la demanda de afectación y dotación de tierras planteada, y como resultado de este proceso se tiene el plano con los siguientes datos:

⁴⁴ Decreto de mero trámite de fecha 8 de febrero de 1955, lleva sello y firma del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Presidente de la Junta rural de Guaqui y Secretario. La señora Ayda Dalenz de Aramayo es representada por su esposo Cnl. Augusto Aramayo Rossel, en las actuaciones del proceso agrario

⁴⁵ Expediente 1453, fojas 23 y 24, memorial dirigido al Juez Agrario de Guaqui, provincia Ingavi, en fecha 26 de julio de 1955 y la nota dirigida al mismo Juez, recordándole la solicitud de ampliación de tierras para la hacienda, firmado por Cnl. Augusto Aramayo Rossel, en su condición de Comandante de las Región Militar No. 1, recibido el 23 de agosto de 1955.

Cuadro N° 6
SUPERFICIES OCUPADAS

Caracterización	Sentencia has.	Plano has.
Ocupada por Sayañas, (cultivable)	370	530,90
Cultivable colectivo – aynoqas		95,70
Tierras inundadizas, pastoreo uso común		201,45
Consolidado al hacendado	150	150,00
Área escolar o incultivo		5,00
Tierras Incultivables, ríos, F.C.		18,00
Tierras no distribuidas (pastoreo)	489	
Superficie total has.	1.009	1.001,05

Fuente: Datos establecidos en la sentencia del 6 de marzo de 1957 y datos del segundo replanteo y plano del 18 de septiembre de 1963.

De acuerdo al Informe técnico de fojas 21, se establece que la comunidad Patarani tiene una superficie de 1.009 has. de las cuales 665 has. son superficie económicamente cultivable y 344 has. son áreas incultivables (inundadizas).

El Crnl. Aramayo apela la sentencia, (fs. 59) en fecha 29 de abril del 1957 aduciendo que las primeras diligencias no consideraron que él poseía maquinaria y ganados trabajando en la hacienda, así como la no verificación de listas de beneficiarios, etc. Los obrados son remitidos al Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) en grado superior. En fecha 29 de abril de 1957, pide revocar la sentencia con una larga exposición de motivos (fs 70–73), mientras que el representante de la comunidad –Natalio Condori- responde a través del Abogado de Defensa Campesina solicitando confirmar la sentencia (fs. 75). Después de memoriales y alegatos presentados por ambas partes y la verificación in situ, la sala Primera del CNRA, conocida la causa en grado de apelación, mediante Auto de Vista de 20 de mayo de 1959, CONFIRMA en parte la sentencia dictada en primera instancia, consolida a favor del propietario el resultante de la delimitación y se dota a los 53 campesinos que figuran en la lista consignados en el plano con las asignaciones individuales y más la dotación colectiva de 145 Has.

1.1. Primera dotación y titulación de tierras

La primera dotación de tierras otorgó 10 hectáreas de forma dispersa a 53 familias -sayañeros-, la mayoría en dos lugares, algunos en tres, cuatro y hasta en cinco lugares distintos. Los títulos que obtuvieron son de carácter individual como sayañas de 10 Has. Los comunarios explican que esta primera dotación concedió tierras a los que trabajaban en la hacienda hasta antes de que se produjera la revolución del 52, pero también se convocó a los que habían abandonado la hacienda por malos tratos y que debían haber formado parte de la lista del patrón. Por tener reconocimiento social de todos y por el hecho de haber nacido en Patarani, el secretario General junto con los dirigentes del primer sindicato agrario levantó la lista en consulta con las bases. Estos aspectos y otros, han sido los criterios para determinar la lista final de 53 familias sayañeras. Al respecto Natalio Condori relata que:

"Augusto Aramayo era militar a quien sorprendió la Reforma Agraria de 195. Después de planteada la demanda de afectación y dotación de tierras y realizadas las audiencias correspondientes, las autoridades de Reforma Agraria nos otorgó a 10 hectáreas y dejó para el patrón 150 Has."

De acuerdo al Auto de Vista de 20 de mayo de 1959, se firmó la Resolución Suprema No. 88470 de 9 de diciembre de 1959, para extender los títulos ejecutoriales a favor de la propietaria y campesinos beneficiarios, quienes habrían de esperar hasta 1962 para contar efectivamente con sus títulos.

Para quedarse con 150 has., el Cnl. Aramayo manifestó que había realizado inversiones en maquinaria agrícola, pero este argumento fue refutado por los comunarios quienes denunciaron que no existía inversión complementaria, que el propietario de la hacienda no participaba en las labores agrícolas por ser militar en ejercicio, y que su tierra no cumplía con la función económico social y pidieron se declare latifundio para afectar el 100 % de sus tierras⁴⁶.

Esta denuncia presentada originó el primer replanteo practicado el 4 de mayo de 1960, en el que participaron dirigentes de la Federación Departamental de Trabajadores Campesinos de La Paz, el Gral. Aramayo y todos los comuneros además del Topógrafo del Consejo Nacional de Reforma Agraria. En esta oportunidad se suscribe un acta de Replanteo de la ex hacienda Patarani, en la que los campesinos manifiestan no estar de acuerdo con el fallo determinado por la Resolución Suprema. El propietario, de mutuo acuerdo con los campesinos, acepta la consolidación de 150 Has. a su nombre y la dotación de 10 Has. por cada ex colono y 5 Has. por arrimante (fs. 108). Al respecto Pío Escalante recuerda que *"hubo favoritismo de las autoridades a favor del patrón, esto causó el descontento y malestar que generó conflicto entre los comunarios"*.

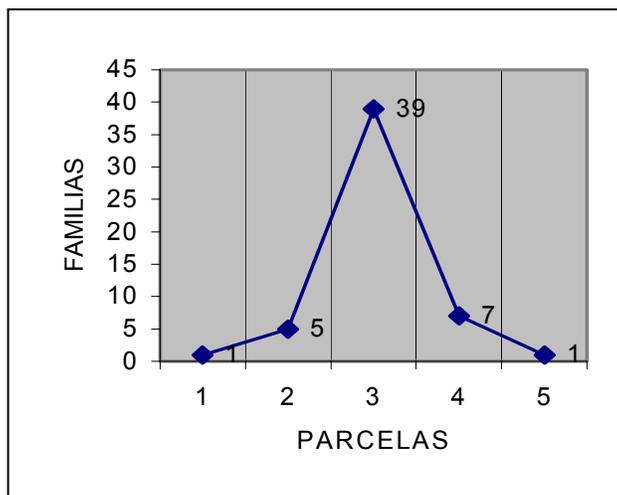
En el primer cuerpo del expediente se observa una relación conflictiva dentro de la comunidad hasta la realización del segundo replanteo y el deslinde de las propiedades para el otorgamiento de títulos ejecutoriales. De acuerdo a la Resolución Suprema No. 88470, esta relación conflictiva es causada por autos y resoluciones que se emitieron en el Consejo Nacional de Reforma Agraria⁴⁷.

De acuerdo a la lista del replanteo y deslinde de la propiedad Patarani realizado el 18 de septiembre de 1963 (fs. 138 a 156), se procedió a la mensura y complementación de 53 sayañas (de 10 hectáreas) a cada uno, divididas en dos, tres, cuatro y cinco parcelas que se encuentran ubicadas en distintos lugares de la comunidad, cuya relación se presenta a continuación:

⁴⁶ Denuncia presentada al Ministerio de Asuntos Campesinos, de fecha 21 de agosto de 1959, antes de que se dicte la Resolución Suprema para la titulación.

⁴⁷ El auto del 26 de marzo de 1963 (fs. 130), deja sin efecto el auto del 12 de septiembre de 1962 (fs. 117), para que esto ocurra se han cursado memoriales, nuevas inspecciones y ordena la ejecución de una nueva operación de replanteo, mismo que se ha realizado el 18 de septiembre de 1963, aprobado con el auto del 26 de septiembre de 1963, donde la Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria APRUEBA la operación del nuevo replanteo, posteriormente se hace entrega de los Títulos Ejecutoriales firmados el 5 de noviembre de 1962, por el entonces Presidente Constitucional de la República, Víctor Paz Estensoro.

Gráfico N° 4
FAMILIAS Y PARCELAS DOTADAS



Fuente: Elaboración propia en base al expediente del INRA.

La dotación de tierras a 53 sayañeros ha sido de 10 has. distribuidas en 161 parcelas, de las cuales 51 familias recibieron una parcela de media hectárea, y se puede observar que una familia pudo acceder a una parcela de 10,2 has., cinco familias accedieron a dos parcelas en dos lugares distintos, 39 familias que representan el 73,58% accedieron a tres parcelas diseminadas en distintos lugares de la comunidad, siete familias accedieron a cuatro parcelas y una familia había accedido a cinco parcelas. Con datos de cada una de ellas, las autoridades agrarias extendieron los títulos ejecutoriales. Mientras que las aynoqas son consideradas como tierras comunales en los papeles, porque con el tiempo decidieron asignarlas a cada uno de los sayañeros. Las personas mayores recuerdan que ha sido muy difícil lograr consensos, el descontento ha primado y cada uno ha peleado metro a metro para obtener diez hectáreas de tierras en propiedad familiar o privada.

1.2. DOTACIÓN DE TIERRAS A PRIMEROS ARRIMANTES

Mientras los conflictos y papeleos se ventilaban en el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Ministerio de Asuntos Campesinos y en la Presidencia de la República, se iniciaba un nuevo proceso agrario con el memorial presentado por Juan Quispe Quispe, secretario general de la comunidad, al Señor Juez Agrario de Guaqui, solicitando complementación y consolidación de tierras a favor de los arrimantes –antiguos y nuevos- que se encontraban asentados en la comunidad, con esta acción se conforma el segundo cuerpo del expediente. Después de muchas gestiones el 12 de mayo de 1964 son notificados el Gral. Augusto Aramayo, el secretario general y los comunarios arrimantes, la audiencia se llevó a cabo el día 14 de mayo de 1964. El secretario general y los comunarios presentes ratificaron su demanda, el Gral. Aramayo expresó que poseía tierras con Título Ejecutorial a nombre de su esposa Aida Dalenz de Aramayo, *“si quieren siempre el terreno para los arrimantes arreglaremos después de las elecciones”*(fs. 4, 2do. Cuerpo).

Los comunarios recuerdan que la audiencia y posterior inspección ocular, sirvieron para demostrar lo denunciado. Se verificó que el tractor no funcionaba, que las tierras se

encontraban no trabajadas y abandonadas. Como resultado final de este proceso tuvo como probada la demanda, el expediente fue remitido al CNRA y la comunidad se benefició con 140 has. adicionales dejando al patrón solo 10 Has. que después de algunos años fueron compradas por una familia de la comunidad. La asamblea comunal resolvió distribuir las 140 has. como dotación a los primeros arrimantes, el registro consigna el nombre de los hijos mayores de los 53 sayañeros, en caso de que no hubiera descendientes, se registró a nombre del titular (sayañero), cada uno recibió 2,5 Has., la lista y los planos se encuentran en el segundo volumen del expediente en el Consejo Nacional de Reforma Agraria, pero aún faltaba la Resolución Suprema y la titulación⁴⁸.

Después de muchos años, el 14 de mayo de 1979 los comunarios Don Máximo Quispe Flores y Remigio Quispe Choque, presentan un memorial dirigido al señor Presidente de la República, solicitando dicte resolución complementaria reconociendo derechos de propiedad agraria de cinco hectáreas a arrimantes con el respectivo Título Ejecutorial (fs. 169), lo que originó nuevas inspecciones y memoriales hasta que se dicta la Resolución Suprema No. 204891 del 13 de septiembre de 1988, que anula todos los obrados posteriores a la R.S No. 88470 de 1963, se reconoce la vigencia de dicha resolución así como los títulos expedidos en su contenido (fs. 190).

Posteriormente se tiene un nuevo proceso entre el demandante Don Máximo Quispe con la comunidad Patarani –representada por el secretario general-, otros memoriales y nuevas inspecciones oculares, que concluye con la firma del “Documento Transaccional” de 28 de febrero de 1990 en forma libre y voluntaria entre ambas partes junto a sus abogados, oportunidad en la que el demandante -Don Máximo- ofrece el desistimiento y los dirigentes de la comunidad aceptan reconociendo y garantizando el acceso a 2,5 Has. de tierras para los primeros arrimantes (fs. 210).

La resolución 88470 aprobaba la distribución de de 5 Has. de tierras a cada uno de los primeros arrimantes, pero la comunidad decidió entregarles sólo 2,5 Has. Esto demuestra que la decisiones de la comunidad son determinantes. Para que las resoluciones emanadas por el Estado se cumplan, deben basarse en las decisiones de la comunidad porque la asamblea es la máxima instancia de decisión reconocida por los comunarios, especialmente en los temas relacionados con el acceso y la tenencia de tierra.

1.3. DOTACIÓN DE TIERRAS A SEGUNDOS ARRIMANTES

En la comunidad Patarani las familias se multiplicaron y la tierra era cada vez más escasa e insuficiente, es así que en 1992 la asamblea comunal decide distribuir las tierras consideradas inundadizas y aynoqas a familias jóvenes descendientes de los 53 sayañeros, denominándoles segundos arrimantes, asignándoles a cada uno 2,5 Has., bajo los mismos criterios que a los primeros. Al respecto existe la lista y el acta de entrega de distribución de tierras, pero no se realizó ningún trámite para su titulación, puesto que antes de presentar la documentación al Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), éste fue intervenido junto al

⁴⁸ Las últimas actuaciones de este proceso son la solicitud de desarchivo del expediente, desglose de títulos y comisión para entrega de títulos ejecutoriales, planteado por el secretario general Dn. Jerónimo Mamani Quispe, el 2 de julio de 1990. Mediante Auto interlocutorio simple de 9 de noviembre de 1990, se ordena devolver a la sección archivo por abandono y negligencia. Después de dos años, en noviembre de 1992 se procedió a la intervención del CNRA y el INC, que paralizó todos los trámites en curso.

Instituto Nacional de Colonización (INC), instituciones encargadas del reagrupamiento, dotación y distribución de tierras.

Como se ha expuesto, los comunarios de Patarani utilizaron la Ley de Reforma Agraria para expulsar al dueño de la hacienda y obligarle a que entregue las tierras a los comunarios a través de dos procesos agrarios. El primero fue la afectación y dotación de tierras a 53 familias que habían trabajado en la hacienda, el segundo, presentado después de algunos años, de complementación y consolidación de tierras para campesinos arrimantes, por el incumplimiento de la función económico social de las tierras que quedaron con el patrón.

Con lo ocurrido en la comunidad de la ex hacienda Patarani, se ha cumplido fielmente el espíritu de la Ley de Reforma Agraria, con una organización interna cohesionada y su lucha permanente de reivindicación en torno a la organización sindical campesina. Procesos similares se desarrollaron paralelamente en todo el altiplano y en los valles; sin embargo, con el pasar de los años surgieron problemas de fragmentación de las parcelas y de las tierras comunales o de uso común para permitir el acceso a nuevas familias, lo que está provocado una fuerte presión sobre la tierra.

Las 2,5 has. dejadas a los primeros y segundos arrimantes no son suficientes para mantener a una familia, por eso, los que han decidido quedarse en la comunidad utilizan parte de las tierras de los sayañeros o han tenido que comprarlas de otros que han migrado hacia las ciudades.

Ante la denuncia de la Fundación TIERRA del escandaloso caso de dotación de 100.000 Has. de tierras a favor de su Ministro de Educación (caso Bolibras) el entonces presidente Jaime Paz Zamora dispuso mediante Decreto Supremo No. 23331 del 24 de noviembre de 1992, la intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) y el Instituto Nacional de Colonización (INC), la Dirección de Trabajo y Justicia Campesina quedó al margen de la intervención. A partir de esta medida todos los trámites fueron paralizados hasta la aprobación de la Ley 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, del 18 de octubre de 1996, -conocida como Ley INRA-; previamente se aprobaron las reformas a la Constitución Política del Estado en 1994 y la Ley 1551 de Participación Popular.

2. IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1715 DEL INRA

Durante los cuatro años de la intervención (1992 – 1996), las organizaciones campesinas, indígenas y colonizadoras no presentaron propuestas que sustituyan o profundicen la Ley de Reforma Agraria. La CSUTCB sólo reivindicaba la validez del anteproyecto de Ley Agraria Fundamental⁴⁹, mientras tanto el gobierno, el parlamento y la comisión interventora formularon el anteproyecto de Ley de Tierras, en el marco de un acalorado debate sobre la posibilidad de cambiar, sustituir, actualizar y/o profundizar la Ley de Reforma Agraria de 1953. El cambiar según recomendaba el banco Mundial implicaba liberalizar el derecho de propiedad agraria (libre mercado de tierras). Después de un largo debate la comisión redactora optó por mantener el espíritu de la Reforma Agraria, profundizar el proceso y perfeccionar el derecho de propiedad agraria a través de las modalidades de Saneamiento⁵⁰;

⁴⁹ Anteproyecto de Ley elaborado por la CSUTCB en la gestión de Genaro Flores y aprobado en Congreso de 1984.

⁵⁰ Las modalidades de saneamiento establecido en la Ley INRA son: i) Saneamiento Simple (SAN-SIM), puede ser a pedido de parte o de oficio, generalmente procede cuando existe conflictos; ii) Saneamiento integrado al Catastro (CAT-SAN), es

definiendo el marco institucional con la creación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) -en sustitución del CNRA y el INC-, la Superintendencia Agraria y la Comisión Agraria Nacional.

La Ley 1715 fue aprobada en medio de movilizaciones y marchas protagonizadas por los pueblos indígenas, campesinos y colonizadores. Los que mejor han negociado con el gobierno y el parlamento han sido los representantes de los pueblos indígenas de las tierras bajas que, a la cabeza de la CIDOB, incorporaron aspectos importantes como resultado de mínimos consensos y acuerdos, especialmente los relativos a las Tierras Comunitarias de Origen (TCO's). Por eso la reivindican, defienden y exigen el cumplimiento de la Ley por tratarse de una conquista. Mientras que los campesinos y originarios de tierras altas no han participado activamente en las negociaciones, porque sus principales dirigentes tenían miedo a ser declarados "traidores" a sus bases, por eso cuando se aprobó muchos dirigentes apelaron al expediente de rechazar la Ley. En la actualidad se encuentran confundidos y pareciera que no tienen nada que reivindicar.

El Comité pro Santa Cruz junto con la Cámara Agropecuaria del Oriente y empresarios ganaderos la rechazaron violentamente con paros y huelgas, hasta repartieron chanchos vivos y alimentos en la plaza principal de Santa Cruz (Hernáiz y Pacheco 2000), porque la Ley no estaba respondiendo a los intereses de empresarios terratenientes y latifundistas, tampoco se había cumplido con las directrices del Banco Mundial⁵¹, sin embargo no pudieron frenar su aprobación.

Asimismo, la Ley INRA intentó poner fin a las prácticas indiscriminadas de asignación de tierras públicas a solo pedido de partes. La Ley limita el desarrollo del mercado libre de tierras, protegiendo al pequeño propietario, comunidades y tierras comunitarias de origen, al respecto algunos analistas liberales y dirigentes campesinos protestan diciendo que trata a los campesinos e indígenas como a menores de edad porque no les permite vender sus tierras, otros dicen que perjudica al pequeño productor en el acceso a créditos y a disponer de sus pequeñas propiedades. Al respecto la Constitución Política del Estado, define que *"el solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen carácter de patrimonio familiar"* y de acuerdo al código de familia el patrimonio familiar es inalienable e inembargable. Por tanto las normas sustantivas y adjetivas del Servicio Nacional de Reforma Agraria son concordantes con la Constitución y otras normas. Además, la dirigencia sindical-campesina e indígena-originaria, propuso que la Ley Agraria sea protectora, para que los campesinos e indígenas no sean objeto de despojos de sus pequeñas propiedades por hipotecas.

Durante el proceso de implementar la Ley del INRA los principales dirigentes de la CSUTCB, la rechazaron y le declararon la guerra, instruyendo a sus afiliados no permitir el ingreso de los funcionarios del INRA en las comunidades del altiplano bajo amenaza de "chicotearlos". Esta situación se puede explicar porque en el altiplano no hay tierras para redistribuir, sólo

de oficio, definido y priorizado por el gobierno para sanear áreas o regiones amplias, puede ser un departamento, todo tipo de propiedad; iii) Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), reivindicado por los pueblos indígenas y originarios de tierras bajas y tierras altas (comunidades originarias, ayllus, markas y suyus).

⁵¹ Después de la Intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) y el Instituto Nacional de Colonización (INC), en 1993 en gobierno de Bolivia suscribió con el Banco Mundial un programa de cooperación técnica y financiera para la elaboración del Proyecto Nacional de Administración de Tierras (PNAT), que define el marco de normas legales, el fortalecimiento de la intervención y posterior implementación de la nueva institucionalidad agraria

queda perfeccionar el derecho de la propiedad agraria o reagrupar los predios. Para deslegitimar y sustituir la ley del INRA, la CSUTCB presentó el anteproyecto de Ley INDIO, esta propuesta no ha tenido acogida en otras organizaciones como CIDOB, CSCB, MST, CONAMAQ. Al respecto, el principal dirigente Felipe Quispe, reconoce que ha fracasado porque en la CIDOB están contentos con la Ley del INRA, CONAMAQ quiere las TCO's en tierras altas, los Colonizadores y el MST sólo quieren algunas modificaciones a la Ley del INRA, y no están por el cambio (ILDIS, 2001)⁵².

En la comunidad Patarani, así como en el municipio de Guaqui, desde 1999 vienen solicitando a distintas instituciones, personalidades y dirigentes sindicales se les facilite información sobre la Ley del INRA en el marco de tierra y territorio. Asimismo, el debate está presente en los ampliados y congresos provinciales y de las marcas, donde se imponen generalmente las consignas que son elaboradas por dirigentes nacionales de la CSUTCB, las resoluciones se orientan al rechazo de la Ley INRA; al mismo tiempo se observa que en Jesús de Machaca – vecino de Guaqui-, se realizó el saneamiento de tierras por demanda de los comunarios en la modalidad de SAN TCO, y con este propósito, adecuaron la organización comunal, transformando el sindicato agrario en Autoridad Originaria.

2.1. Participación y control social

Para fines de participación y control social en la implementación de la Ley del INRA, como órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, se ha creado la Comisión Agraria Nacional y sus Departamentales (Art. 10 al 16).

La Comisión Agraria Nacional (CAN) no pudo consolidar su funcionamiento, tampoco la Comisión Agraria Departamental de La Paz (CAD-LP), bajo el argumento de que existen problemas económicos y desavenencias políticas, faltó voluntad política de los distintos gobiernos para convocarla y la dirigencia campesina mostró indiferencia a pesar de que es un espacio para socializar y transparentar información, evaluar, controlar políticas agrarias y ejercitar el control social (Art. 10, 13, 16).

La composición de la CAN es paritaria de ocho miembros, -al gobierno corresponde 4 y a las organizaciones campesinas, indígenas y empresarios agropecuarios 4-, cuando se aprobó la Ley del INRA no existía la Confederación Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyo (CONAMAQ), tampoco el Movimiento Sin Tierra (MST)⁵³. Estos se organizaron con los mismos afiliados de la CSUTCB. Por su radicalidad y el rechazo a la implementación de la Ley del INRA, el primero reivindica el saneamiento de TCO's en tierras altas y el segundo exige la reversión de tierras ociosas, dotadas fraudulentamente y que no cumplen la Función Económica Social, reivindica el cumplimiento de la Ley para permitir el acceso a tierras mediante la dotación a las familias campesinas e indígenas en forma comunitaria a los que no tienen (sin tierra), o que las poseen insuficientemente (Art. 43, Ley 1715). En los cuatro años de su existencia el MST se ha caracterizado por la ocupación violenta de tierras, que está llevando al desgaste y divisiones internas de las organizaciones campesinas.

⁵² ILDIS, 2001. Sistematizado por José Núñez del Prado y Diego Pacheco B, Debate Político No. 10, Visiones sobre Desarrollo Rural.

⁵³ CONAMAQ se constituyó en el primer encuentro de autoridades originarias que se realizó en la localidad de Challapata-Oruro, el 22 de marzo de 1997. El MST nace con la masacre de Panantí, en noviembre del 2001.

Mientras tanto, los empresarios terratenientes por su lado se organizaron para perforar el espíritu de la Ley y hacer fracasar su implementación, "lo que ocurrió en la práctica es que el gobierno del Gral. Banzer ha perdonado y ha rebajado los impuestos a la tierra a niveles absolutamente insignificantes y, por tanto quienes tienen veinte, treinta o cincuenta mil hectáreas de tierra pueden fácilmente pagar dos bolivianos de impuesto por hectárea al año" (Urioste, 2003), con este pago y los certificados de sanidad animal intentan demostrar el cumplimiento de la FES. La expresión política de los empresarios terratenientes, agrícolas y ganaderos, es la Cámara Agropecuaria del Oriente y el Comité pro Santa Cruz.

Los dirigentes de las organizaciones campesinas (colonizadoras, indígenas y originarias) en permanente contacto con sus bases, como resultado de las movilizaciones, consiguen la aprobación del D.S. No 26559 de 26 de marzo de 2002, en el que se reconoce el denominado "saneamiento interno", como instrumento de conciliación y resolución de conflictos aplicables al interior de colonias, y comunidades campesinas, indígenas y originarias (Art. 1), como parte del proceso de saneamiento de la propiedad agraria. Siendo un proceso participativo comunal que busca ordenar y registrar los predios (parcelas familiares) al interior de la comunidad, delimitar los límites externos y solucionar conflictos agrarios mediante conciliación, con la activa participación de autoridades naturales de acuerdo a sus usos y costumbres y observando normas en vigencia, siempre que no afecten a terceros. Por tanto, el resultado del saneamiento interno, dará mérito a la titulación o certificación del saneamiento, siempre que se acrediten derechos de propiedad o posesión conforme a la CPE y la Ley 1715 INRA y su reglamento y demás normas en vigencia (Art. 3).

En cada departamento funciona el INRA departamental, en el caso de La Paz se puede observar que no se pudo lograr la institucionalización del Director Departamental, por esta situación funcionó con interinatos. Respecto a la implementación de la Ley 1715, se encuentra una referencia en la Memoria del INRA Nacional (2000 - 2001), en relación al informe del Director Departamental del INRA La Paz en sentido de que "*no declara la resolución administrativa puesta en vigencia por esa autoridad, suspendiendo el proceso de saneamiento en el departamento de La Paz. Esa medida inmovilizó diversas acciones y generó una gran desinformación entre los beneficiarios*". (INRA, 2002: 27). Esto explica el abandono de las autoridades en la implementación de la Ley INRA y el saneamiento en el altiplano del departamento de La Paz.

El principal proceso agrario que han enfrentado los comunarios de Patarani ha sido un juicio ordinario que no pudieron resolver los jueces agrarios, Consejo Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Asuntos Campesinos y la Presidencia de la República, donde las Sentencias, Autos de Vista y Resoluciones Supremas se aprueban y se anulan, por vacíos procesales, abogados avezados en los pleitos y técnicos que no conocen la realidad que vive la comunidad. La confunden, distorsionan y no resuelven los conflictos agrarios, al final por el cansancio y agotados económicamente, los comunarios se vieron obligados a imponer la conciliación a través de acuerdo transaccional. Con estos antecedentes y tomando en cuenta que Patarani tiene pequeñas parcelas de tierra entre sayañas y ayoqas, que están salpicadas en distintos lugares de la comunidad, se prevé que será difícil y costoso el saneamiento de tierras en las modalidades previstas en la Ley del INRA, al respecto Don Pío Escalante expresa su protesta diciendo:

“Después de tantas luchas y gastos económicos para obtener los Títulos Ejecutoriales y planos, porque nos ha costado mucho sacrificio, juicio ordinario con el ex patrón, tantas audiencias e inspecciones oculares, problemas entre comunarios, en fin, ... ahora me siento muy resentido al enterarme que hay que hacer un nuevo trámite para el saneamiento, que será nuevos gastos y molestias para los dirigentes, éstas tierras no necesitan saneamiento porque los documentos nos fueron otorgados por un Presidente de la República”.

Por las consideraciones anteriores es posible regularizar la propiedad agraria a través del “saneamiento interno”, como respuesta y cumplimiento del acuerdo firmado en Guaqui durante el conflicto de junio 2004⁵⁴.

2.2. Acceso y tenencia actual de la tierra

Con la Reforma Agraria se otorgó títulos a 53 familias, el 73,58% pudo acceder a tres parcelas en diferentes lugares de la comunidad, que sumadas son 10 has., en total son 530 hectáreas distribuidas en 161 parcelas. Posteriormente la comunidad hizo entrega a 55 nuevas familias denominadas primeros arrimantes a 2,5 hectáreas, que en total son 137,5 hectáreas y finalmente se redistribuye 132,5 Has. a 53 familias denominadas segundos arrimantes también en una superficie de 2,5 hectáreas (ver Anexo N° 3).

Cada una de las familias denominadas arrimantes, son hijos o familiares de los sayañeros, que la comunidad asignó en el marco de la redistribución de tierras de forma igualitaria y no equitativa. Igualitaria porque a los sayañeros se les permitió el acceso a dos grupos de arrimantes, no importando el número de hijos que pudiera tener cada familia; hubiera sido imposible la redistribución equitativa pues ya no se contaba con tierra suficiente para dar más a las familias que tenían mayor número de hijos, es decir de acuerdo a las necesidades de cada familia. A pesar de vivir en comunidad, la tenencia de la tierra en Patarani no es comunitaria, es más bien familiar, así como el acceso y uso de la tierra en aynoqas son también de carácter familiar, aunque reguladas por la comunidad a través de los servicios prestados y el acatamiento a las decisiones tomadas en asamblea.

El cuadro que se presenta a continuación permite observar la ocupación territorial en la comunidad de Patarani.

⁵⁴ En esa fecha los comunarios de Guaqui y Tihuanacu bloquearon el camino La Paz – Desaguadero. Para levantar dicho bloqueo se suscribió un acuerdo, referente al saneamiento de tierras, el gobierno se compromete a buscar recursos para el saneamiento interno.

Cuadro N° 7
OCUPACIÓN ACTUAL DE LA SUPERFICIE COMUNAL

Características	Has.	Parcelas
Sup. ocupada por sayañas	530,00	161
Sup. ocupada por primeros arrimantes	137,50	55
Sup. ocupada por segundos arrimantes	132,50	53
Sup. área escolar	5,00	1
Sup. inundadiza (pastoreo comunal)	60,05	0
Sup. incultivable, ríos y vía férrea	18,00	0
Sup. ocupadas por aynoqas	122,00	212
TOTAL	1.001,05	482

Fuente: Elaboración propia, aproximación con datos de entrevistas.

Por su ubicación geográfica la comunidad es inundadiza en épocas de lluvia ya que la atraviesan ríos y riachuelos tales como: el Río Chilla Jawira, P'ia P'iani o Qarjata jawira, Wila jawira, y Río Liman, que descienden de las comunidades de arriba y desembocan al Río Guaquira o Río Grande. Para ampliar la superficie cultivable de aynoqas ubicadas en las orillas del río Guaquira y el río Chilla Jawira los comunarios construyeron obras de arte con el trabajo de la canalización y drenaje, las aynoqas se encuentran en cuatro distintos lugares de la comunidad, en cada una de las aynoqas participan los 53 sayañeros, divididos en parcelas de 0.25, 0.75, 0.90 y 0.40 Has. Para el cultivo de estas tierras participan sus descendientes (hijos e hijas), especialmente en aquellas parcelas donde es cultivada la papa, algunas familias numerosas tienen que distribuir el cultivo en surcos, mientras que las otras parcelas son cultivadas con forraje para los animales.

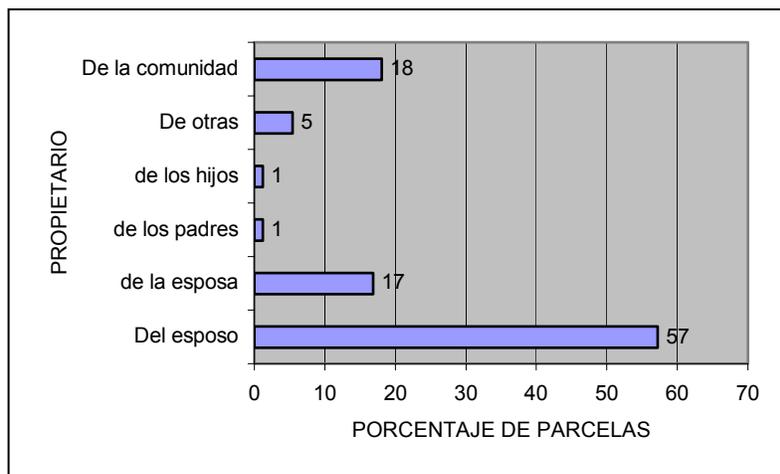
En una primera etapa el acceso a la tierra se ha dado por decisión de la asamblea comunal y ejecutado por sus autoridades naturales. El derecho propietario se mantiene con el cumplimiento de las obligaciones, servicio a la comunidad y el trabajo, tanto los sayañeros como los arrimantes.

2.3. ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA FAMILIAR

Como se ha descrito, el acceso a tierra se ha dado de dos formas, una por acuerdo comunal y reconocido por la Ley de Reforma Agraria, que se refiere a la propiedad de las sayañas con características de propiedad privada porque cumple los requisitos de usar, gozar o disfrutar y de disponer, tiene ciertas restricciones o limitaciones porque el sayañero tiene que informar a la comunidad para lograr su autorización en caso de transferencia total o parcial. Estas restricciones sirven también para los arrimantes y las aynoqas, y para que el nuevo titular de la parcela cumpla con las obligaciones en la comunidad. La segunda forma de acceso a la tierra son acuerdos y estrategias familiares o interfamiliares, generalmente son de uso y no conllevan cambios en los derechos de propiedad ni obligaciones con la comunidad como arriendo, al partir, etc.

A la pregunta cómo obtuvo sus tierras, respondieron así:

Gráfico N° 5
FUENTE DEL DERECHO PROPIETARIO



Fuente: Elaboración propia con datos de la encuesta.

El gráfico muestra que el 18 % de las parcelas pertenecen a la comunidad, entregadas en calidad de usufructo a las familias como aynoqas. Tradicionalmente el varón es el que recibe tierras en calidad de dotación y herencia, en el caso de la comunidad Patarani el 57 % de las parcelas proviene de los esposos en su calidad de jefe de familia, mientras que la mujer también recibe y aporta con el 17 % de parcelas de tierra como cónyuge, al respecto Don Antonio Choque nos relata que:

"Mi padre Don Canuto Choque, accedió a 10 hectáreas, y somos dos hermanos y tres hermanas; los dos hermanos (Juan y Antonio) hemos recibido a 3,5 Has. por ser mayores y varones hemos podido acceder a 2,5 Has como arrimantes y a la muerte del padre pudimos acceder a la mitad de todas las parcelas de aynoqa denominadas lihwas (aumento o la japa), las mujeres solo pudieron acceder a una ha., porque nuestro padre nos entrego en vida antes de su muerte, las dos hermanas que viven en la ciudad de La Paz transfirieron su parte en calidad de venta a los hermanos por acuerdo familiar".

Otro entrevistado Don Lucio Quispe, relata lo siguiente:

"somos siete hermanos (tres varones y cuatro mujeres), mi padre antes de su muerte nos distribuyó tierras, a los varones a dos Has, y a las mujeres a una Ha., mis dos hermanos son mayores (Nazario y Lorenzo) quienes pudieron acceder a 2,5 Has. de tierra como arrimantes, mientras que yo he tenido que comprar tierras de Carlos Mamani y de mi hermana para mantener a mi familia, tengo siete hijos (3 varones y 4 mujeres), actualmente poseo 5,5 has".

Ambos entrevistados muestran que la mujer accede a la tierra o parcelas de las sayañas en cantidades menores que los varones, dependiendo de la cantidad de hermanos que puedan haber, en el primer caso el varón recibe tres y media hectárea y la mujer sólo una hectárea, en el segundo caso el varón recibe dos hectáreas y la mujer una hectárea. Las familias que

tienen sólo hijos varones o hijas mujeres, todos y todas acceden por igual de acuerdo al número de hijos/as.

Tanto la Ley de Reforma Agraria del 53 como la Ley INRA de 1996, no hacen referencia a la sucesión hereditaria, de acuerdo al Art. 78 de la Ley INRA, los procedimientos no regulados deben acudir de manera supletoria a disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC). Nuestro ordenamiento jurídico señala que todos los hijos tienen igualdad de derechos, - incluido los hijos adoptivos y reconocidos-, para la transmisión de la masa hereditaria en la división y partición de la herencia, salvo que uno o varios de ellos renuncien expresamente a ese derecho. La división y partición se puede realizar voluntariamente entre los herederos o judicialmente ya que ninguno de los herederos puede decir que es lo que le toca (Art. 671 a 681 CPC).

Cuadro N° 8
ACCESO Y TENENCIA DE TIERRA DE DOS FAMILIAS

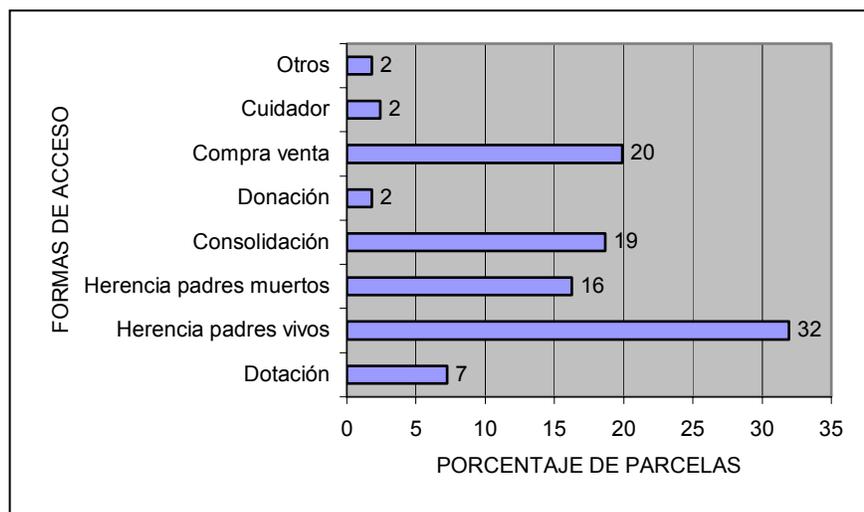
Antonio Choque		Lucio Quispe	
Descripción	has.	Descripción	has.
Herencia - Sayaña	3,5	Herencia - Sayaña	2,0
Arrimante	2,5	Compra tierras de arrimante	2,5
Compra de la hermana	1,0	Compra de la hermana	1,0
Acceso de uso, aynoqa	1,0	Acceso de uso, aynoqa	0,7
		Acceso de uso, alquiler	1,0
TOTAL	8,0	TOTAL	7,2

Fuente: Elaboración propia en base a datos de entrevista y mapas.

El Gráfico N° 5 y el Cuadro N° 8 nos muestran las distintas formas de acceso a la tierra como estrategias para mantener a la familia. La mujer recibe como herencia un pedazo de tierra mucho menor que los varones, cuando ellas emigran de la comunidad a otras regiones o ciudades en forma definitiva -principalmente por matrimonio-, venden su parte a sus hermanos. Estos acuerdos de transferencia sólo se dan entre familiares y al interior de la comunidad.

Otro de los casos que llama la atención es la compra venta que realizan entre Lucio y Carlos Mamani de una parcela de 2,5 Has. de tierras que corresponden a los arrimantes. Esta forma de transferencia -mercado informal de tierras- que se viene dando en la Comunidad Patarani, presenta una situación casi generalizada en las comunidades y ayllus del altiplano. Para garantizar la "seguridad en la tenencia de la tierra" será necesaria la autorización comunal (en asamblea), con esta formalidad se otorgan derechos y obligaciones al nuevo titular en la comunidad, de esta manera los propietarios de las tierras de arrimantes podrán realizar transferencias de derecho al igual que las sayañas, a pesar de que no cuenten con documentos públicos.

Gráfico N° 6
FORMAS DE ACCESO A LA TIERRA



Fuente: Elaboración propia con datos de la encuesta.

El Gráfico N° 6 muestra la forma en que accedieron las familias de la comunidad a la tierra, el 7% de parcelas corresponde a la dotación a los sayañeros que cuentan con Título Ejecutorial, mientras que los datos de consolidación del 19 % son parcelas que pertenecen a los arrimantes que no cuentan con documentos de propiedad. Además, es importante observar el acceso a la tierra a través de la herencia, normalmente la sucesión hereditaria procede cuando el titular de los bienes patrimoniales muere, a esta figura legal los abogados denominan “sucesión mortis causa”, en esta situación se encuentran el 16 % de parcelas, mientras que la hereditaria de padres vivos alcanzan el 32 % de las parcelas. Desde el punto de vista legal no existe la sucesión hereditaria entre vivos (padres e hijos vivos)⁵⁵.

De acuerdo al Código Civil Boliviano, el patrimonio familiar (activos y pasivos) sólo se transmite con la muerte real (muerte física) o presunta (al desaparecido, el Juez lo declara muerto) de una persona, cuando es debidamente comprobada procede la sucesión hereditaria, para ello todos los herederos forzosos son llamados a la sucesión por el solo ministerio de la Ley (Art. 1000 y siguientes del Código Civil). El mismo código establece que una persona antes de su muerte puede dejar con testamento una parte de sus bienes patrimoniales por voluntad propia, mediante donaciones o legados a favor de sus hijos, parientes o extraños, que están limitados y regulados por Ley (Art. 1059 y siguientes) y cuando no existen herederos forzosos (descendientes-hijos, cónyuge-esposa/o y ascendientes-padres), la sucesión hereditaria procede a los otros herederos llamados simplemente legales (colaterales-hermanos y al Estado).

⁵⁵ Con relación a la sucesión hereditaria es necesario que tengamos presente algunas definiciones esbozadas por Cabanellas, tales como “sucesión mortis causa” y “sucesión inter vivos”.

Sucesión mortis causa: Este tipo de sucesión opera con la transmisión de los derechos y obligaciones de la persona que muere o es declarada muerta a otra u otras personas llamadas herederos que manifiesten la voluntad de ejercerlos.

Sucesión inter vivos: Este tipo de sucesión opera con la transferencia de derechos y obligaciones entre dos personas vivas como anticipo de legítima, en este caso dependerá únicamente de la voluntad del testador. El testamento surtirá efectos después de su muerte.

En el gráfico observamos que el 16 % de las parcelas son transferidas después del fallecimiento de los padres. Consultado sobre este particular Don Antonio Choque nos cuenta que:

"Las tierras que hemos recibido como herencia no tienen documentación, porque los trámites de la declaración de herederos requieren mucho papeleo, gasto de dinero y tiempo, por esta situación toda la sayaña están a nombre de mi padre, así pagamos los impuestos, "pasamos" cargos y cumplimos con las obligaciones en la comunidad".

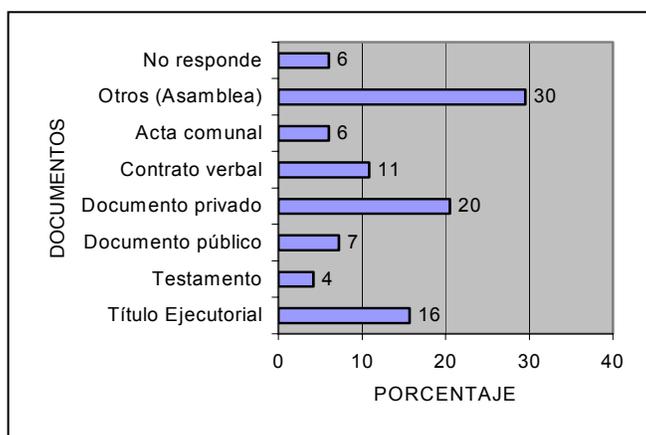
Este estudio de caso demuestra que a tiempo de regularizar o perfeccionar el derecho propietario de las tierras ya sea a través de la sucesión hereditaria o el saneamiento de tierras en el marco de las leyes vigentes, es necesario tomar en cuenta a la comunidad como estructura organizativa de los campesinos e indígenas, encargada de regular sus relaciones sociales internas y otorgar la seguridad sobre el derecho de propiedad de la tierra.

Además, sorprenden las prácticas de transmisión de los derechos de propiedad de las parcelas de padres vivos a sus descendientes (hijos/as) que alcanzan el 32%. Al respecto el Código Civil declara que "es nulo todo contrato sobre sucesión futura, por el cuál una persona dispone de su propia sucesión. Es igualmente nulo todo contrato de una persona si dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta (Art. 1004 CC), en este marco todo contrato o acuerdo de sucesión entre vivos es nulo de pleno derecho. Esto desde el punto de vista legal, pero hemos visto que estas formas de acceso y tenencia de la tierra tienen plena validez al interior de la comunidad.

2.4. Documentación que respalda la tenencia de la tierra

Los documentos de respaldo que utilizan en la comunidad Patarani, ilustran de manera clara la distancia que existe entre las normas legales vigentes sobre la transmisión de derechos, con la situación práctica en las comunidades del altiplano (área rural). Para comprender esta compleja realidad existen algunos datos sobre la documentación de respaldo que utilizan los comunarios para la posesión y tenencia de la tierra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 7
DOCUMENTOS DE RESPALDO



Fuente: Elaboración propia con datos de la encuesta.

El 30% de las parcelas están garantizadas por la comunidad, todos saben -y las autoridades originarias en cualquier momento lo avalan- sobre cualquiera de las parcelas (arrimantes) que pertenecen a uno de los miembros de la comunidad, a pesar de que no tienen documentación legal. En segundo lugar más del 20% de las parcelas cuentan con documentos privados, que comprenden a las minutas de compra-venta de aquellas parcelas que no tienen documentos como el Título Ejecutorial, suscrito entre partes en presencia del Mallku Originario y Jalja Mallku, -en algunos casos son redactados por Jalja Mallku y Q'uillqa Mallku-, en este mismo porcentaje se encuentran las tierras entregadas por herencia en calidad de compra-venta, que no han sido protocolizadas por carecer del sustento legal (título o documento público con registro).

Solo el 16 % de las parcelas cuentan con Título Ejecutorial de carácter individual, casi todos estos se encuentran con registro en Derechos Reales, sobre esta base pagan sus impuestos, con base a este documento pudieron realizar la compra-venta legal entre familiares, entre comunarios y de padres a hijos, el nuevo dueño pudo obtener el Testimonio de propiedad ante autoridad competente. Únicamente han sido registradas en Derechos Reales el 7% de las parcelas. Para ilustrar una de las realidades que se presenta en esta región del altiplano se presenta el caso que Abraham Mamani nos relata:

"Somos tres hermanos, todos varones –Victoriano, Abraham y Máximo-, después que hemos formado familia, mi padre Don Juan Mamani, nos asignó algunas parcelas para trabajar, después de algunos años toda la familia nos hemos reunido y acordamos que mis padres nos entregaran tierra en partes iguales en forma de compra-venta, en el testimonio consta una superficie de 3,3 Has. con base en el Título Ejecutorial de Reforma Agraria. Además, las aynogas hemos dividido en partes iguales para los tres hermanos, siendo hijo mayor pude acceder a 2,5 Has. de tierra que corresponde a primer arrimante"

Esta es una familia con mucha iniciativa en la producción de leche, cuenta con ganado mejorado e infraestructura adecuada, es un caso único en la comunidad, para seguir mejorando su situación compró dos Has. y algunos años alquila tierras para cultivo de forraje. Al presente sus padres viven, y consultados sobre la distribución de tierras a sus hijos hace más de diez años, afirman:

"Mis hijos ya casados y con familia necesitaban construir su casita, por eso entregué su parte a cada uno por igual para que vivan bien, por eso he firmado papeles de compra-venta".

En las entrevistas no aparece la modalidad de Testamento para dejar al sucesor derechos sobre la propiedad de la tierra (es la última voluntad de una persona antes de morir). En el 4% de las parcelas que se encuentran con Testamento -de acuerdo a la encuesta-presumimos que se trata de Testimonios porque en las comunidades del altiplano no hay práctica de dejar un Testamento.

A estas alturas se puede afirmar que los procedimientos de la sucesión hereditaria, testamento y declaración de herederos se aplican únicamente en el ámbito urbano y no corresponden al ámbito rural. Es necesario profundizar estudios sobre este caso particular para avanzar hacia una propuesta diferenciada o complementaria que conjugue con las

normas consuetudinarias (usos y costumbres) que se practican en los Ayllus y comunidades campesinas e indígenas del altiplano.

2.5. Conflictos por la tierra y soluciones

Aunque en Patarani, al igual que en cualquier comunidad, se presentan diversos tipos de conflictos, la autoridad originaria tiene plenas facultades para mantener la paz social y una convivencia armónica. En el pasado, por necesidad, la administración de justicia al interior de la comunidad era asumida por el sindicato comunal. En la estructura actual la autoridad originaria (de Mallkus y Qamanis) funciona como gobierno comunal⁵⁶ porque su designación es por la sayaña que tienen. Una de sus funciones es conocer y resolver en primera instancia los problemas de la tierra, entre los más frecuentes se encuentran los problemas de linderos, daño a los cultivos y reclamos sobre el derecho de propiedad de las parcelas al interior de la comunidad, así como proteger y defender los límites o linderos con las comunidades vecinas. Asimismo, conoce y resuelve problemas de orden privado tales como riñas y peleas entre vecinos de la comunidad, pasando por los problemas familiares, robos, etc. También tiene la función de participar en la partición de bienes resultantes de la sucesión hereditaria, siempre y cuando las partes soliciten asistencia en la solución de conflictos.

Generalmente los conflictos son resueltos a través de mecanismos y procedimientos orales de conciliación, de acuerdo a la gravedad se imponen los castigos o sanciones según sus usos y costumbres, la crítica y en observancia de las leyes en vigencia. Algunas veces el sancionado puede apelar acudiendo a instancias públicas (corregidor, policía y jueces), en otras, las autoridades originarias remiten a las autoridades competentes cuando el caso es complicado y de delito grave.

El Jalja Mallku conoce la denuncia de la persona interesada y/o aquella que se sienta agraviada o afectada, también puede presentar denuncia cualquiera de los comunarios que testifique el daño ocasionado en las parcelas, tierras – linderos, problemas entre particulares y aquellos aspectos relacionados con los bienes de la comunidad, etc.

La audiencia es presidida por el Mallku Originario o por Sullka Mallku tomando en cuenta que una de sus funciones es atender y resolver toda clase de quejas, donde el Jalja Mallku informa sobre las conclusiones de las averiguaciones realizadas y luego de escuchar a las partes en conflicto, las autoridades originarias imponen el castigo o la sanción de acuerdo a la gravedad del caso, sean estas Jiska Jucha (faltas y delitos menores)-o Jacha Jucha (delitos mayores), en el marco de la administración de justicia comunal definidas como Jiska o Jacha justicia (Fernández, 2004), al respecto Celso Escalante nos ilustra diciendo:

"Existen conflictos en la comunidad por límites de tierras, chacras que son devorados por los animales de otro comunario, etc. nosotros como autoridades resolvemos estos problemas de la mejor manera posible, si el problema es grave, la solución se da con

⁵⁶ Se entiende por Gobierno Comunal a su naturaleza y estructura organizativa, tomando en cuenta que tiene un territorio, población (conformado por familias sayañeros y arrimantes), gobierno (estructurado por Mallkus y Qamanis, presididos por el Mallku Originario, que representa a la comunidad) y Leyes (expresadas en los Estatutos y las resoluciones registradas en los libros de Actas). Asimismo, cuenta con el reconocimiento de la personalidad jurídica en el marco de la Ley 1551 de Participación Popular.

la participación de toda la base y los castigos comunitarios son muy distintos a los de antes, porque como generación nueva nuestra visión es distinta”.

Durante el trabajo de campo se observó la sanción que impusieron a un miembro de la comunidad, por no cumplir sus obligaciones (trabajo, aportes, asistencia a las reuniones) y por el mal trato y descuido de sus hijos menores. Las autoridades originaras con autorización de la asamblea comunal lo sancionaron con dos semanas de trabajo forzado, como tarea le dieron el revoque de una aula tanto interna como externa. Durante los días de trabajo los Mallkus y Qamanis lo atendieron con alimentación, no podía abandonar las instalaciones de la Escuela hasta cumplir con la sanción impuesta. Consultado sobre este caso Don Celso Escalante nos comenta:

"En la comunidad se vieron en tres personas, las obligaciones eran asumidos por sus esposas, mientras que en el caso de Don n.n. siendo viudo, se hizo burla de la comunidad incumpliendo reiteradas veces, por eso hemos decidido con las bases en aplicar justicia comunitaria, para que realice trabajo forzado como es el revoque de las paredes de una aula de la escuela sin derecho a su libertad, controlado por los comunarios y las autoridades originarias hasta que cumpla, no pudimos imponer sanción económica porque sabemos que no tiene”.

Un caso de justicia comunitaria referido al conflicto por la tierra es el trámite de la declaración de herederos y el trámite de Saneamiento Simple (SAN SIM) para que se extienda el Título Ejecutorial⁵⁷. Cuando se constituye el técnico del INRA Departamental en la comunidad Patarani no encuentra información, planos individuales, colindancias y demás datos técnicos (fj. 402). Como resultado de la demanda, el comunario Juan Quispe Choque denuncia que Alberto Quispe intenta despojarlo de sus sayañas y solicita que se practique el saneamiento simple, el Director Departamental del INRA La Paz después de varios memoriales, visitas de campo, informes técnicos y legales para ambos casos, señala:

VISTOS⁵⁸: "En base a los informes técnicos y legales de referencia, se evidencia que el solicitante..., NO ha cumplido con las exigencias técnicas de acuerdo a la normativa agraria en vigencia, ..., se intima al impetrante la subsanación de requisitos formales, en un plazo de 60 días computables a partir de su legal notificación”.

A raíz de ambos trámites de saneamiento simple de tierras y la disputa de una parcela de tres Has. las autoridades originarias intervienen en la solución de este conflicto restituyendo la parcela a Juan Quispe. El Mallku Originario en representación de la comunidad rechaza la admisión del trámite de saneamiento simple SAN SIN, por falta de legitimidad y personería, debiendo archivar la solicitud⁵⁹.

⁵⁷ Expediente N° 1453, segundo cuerpo, fojas 399, memorial presentado por Alberto Quispe Condori, que solicita al INRA el saneamiento simple, previamente realizó todo el trámite de sucesión hereditaria después de la muerte de sus padres Lucas Quispe y Rosa Condori. El Juez Octavo de Instrucción en lo Civil, declara PROBADA la demanda y sea con las formalidades de Ley. Con estos antecedentes inicia el trámite del saneamiento simple adjuntando el Testimonio, las copias legalizadas y certificados del Título Ejecutorial, el 16 de agosto de 1999.

⁵⁸ El INRA ha emitido dos Autos, la primera para Alberto Quispe y la segunda para Juan Quispe con el mismo tenor, con la diferencia de que al primero le da 60 días de plazo para subsanar y al segundo 30 días, de acuerdo a fojas 416 y 445 del expediente 1453, segundo cuerpo.

⁵⁹ Memorial dirigido al INRA de fecha 14 de junio del 2000, en el que piden el rechazo de la admisión del SAN-SIM, por falta de legitimidad y personería, debiendo archivar las solicitudes presentadas por Juan Quispe y Alberto Quispe.

La observación del trabajo de campo y la revisión de las actas para resolver los conflictos que se presentan en la comunidad, permite encontrar elementos de la memoria histórica y el sentido práctico para la administración de justicia, de acuerdo a los usos y costumbres a la que denominan "justicia comunitaria", así como la observancia de las normas vigentes en el país. En este sentido, las autoridades originarias transparentan un sistema jurídico propio, también reflejan el grado de conservación o erosión del derecho indio y la influencia de la Ley Estatal (Fernández, 2004).

Aunque algunos comunarios acuden a instancias judiciales para reclamar la reparación del daño ocasionado por otra persona o resolver conflictos del derecho propietario de la tierra, estos en la mayoría de los casos terminan siendo resueltos por las autoridades originarias o la asamblea de la comunidad, porque son ellos los que conocen sus parcelas, a los dueños de ellas y sus colindancias. Estos aspectos refuerzan la calidad de autoridad que ejercen los dirigentes de la comunidad como gobierno y debiera ser tomada en cuenta por las normativas estatales. Es decir, que los conflictos resueltos por autoridades comunales sean considerados como de primera instancia, que puedan ser apelados a la autoridad jurisdiccional y competente para conocer y resolverlos en segunda instancia. Tomando en cuenta que la administración de justicia en la comunidad es de forma oral y se debate ampliamente, ya sea en la junta de autoridades originarias y en algunos casos de gravedad en asamblea, se demuestra que es pública y participativa.

En resumen se puede decir que en la administración de justicia en el tema de tierras en las comunidades del altiplano conviven ambos sistemas jurídicos, por un lado el sistema jurídico legal, aprobado por las autoridades del Estado como decretos, Leyes o código y por otra los usos y costumbres basados en la memoria histórica y el sentido común, cuyo operador es la autoridad natural u originaria de la comunidad.

Si bien la Constitución y las leyes agrarias establecen que el solar campesino y la pequeña propiedad son indivisibles, se deja a las leyes civiles las regulaciones de la sucesión hereditaria así como la división y partición de la propiedad agraria. Con estas disposiciones la indivisibilidad de la pequeña propiedad "sayaña" queda vulnerada, ya que en la actualidad están siendo divididas o fragmentadas hasta llegar al minifundio por la sucesión. Tomando en cuenta que la sayaña es concebida como un mínimo vital para mantener a una familia, es necesario que a tiempo de reconstituir las comunidades se reconstituyan también las sayañas (como una alternativa de no fragmentar la pequeña propiedad), así sean con documentos individuales o al interior de las comunidades campesinas y originarias TCO's, mediante la reagrupación de predios y utilizando el saneamiento interno que actualiza y transparenta el derecho propietario.
